

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01298/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

1. El veintiuno (21) de mayo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, PODER LEGISLATIVO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00140/PLEGISLA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE LOS COMPROBANTES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO DE 2013 A LA FECHA (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El once (11) de junio del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01298/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

FOLIO 00140/PLEGISLA/IP/2013

SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE LOS COMPROBANTES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO DE 2013 A LA FECHA.

**RESPUESTA:**

POR DISPOSICIÓN LEGAL LOS COMPROBANTES DE LOS PAGOS ASÍ COMO DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 20 FRACCIÓN V, 24 Y 25 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO EN ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECEN:

**ARTÍCULO 8.-** LOS RESPONSABLES Y QUIENES INTERVENGAN EN EL PROCESAMIENTO DE DATOS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL ESTÁN OBLIGADOS A GUARDAR EL SECRETO Y SIGILO CORRESPONDIENTE, CONSERVANDO LA CONFIDENCIALIDAD AÚN DESPUÉS DE CESAR EN SU FUNCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO.

**ARTÍCULO 20.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO:

**V. POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA:**

*Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

**ARTÍCULO 25.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA PERMANENTE, POR SU NATURALEZA, CUANDO:

**II. ASÍ LO CONSIDEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES; Y**

*Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

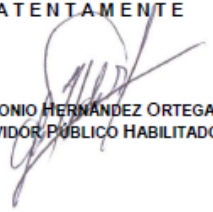
EXPEDIENTE: 01298/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

NO OBSTANTE, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; PONEMOS A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA 12 Y HASTA EL DÍA 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN EL SÉPTIMO PISO DE LA AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 102, COLONIA CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA C.P. IRMA PALOMARES HERNÁNDEZ, DIRECTORA DE FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS";

ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO PÁRRAFO SEIS Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, TODA VEZ QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

ATENTAMENTE

  
ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

EXPEDIENTE: 01298/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



3. Inconforme con la respuesta, el trece (13) de junio dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**Acto Impugnado:** VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MAXIMA ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CAMBIO INFUNDADO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA (Sic)

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** AL anteponer condicionantes de lugar, tiempo, distancia y disponibilidad, el sujeto obligado viola claramente el principio de máxima accesibilidad a la información pública y con ello viola mis derechos como ciudadano establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta, de acuerdo a la ley referida, el cambio en la modalidad de entrega de la información que impone de manera unilateral e ilegal. Los criterios antes señalados, constituyen en la práctica obstáculos que dificultan el acceso del solicitante a la información pública requerida, lo cual contraviene la ley en la materia. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada a través del sistema electrónico SAIMEX, como fue requerida. Asimismo, solicito se inicie procedimiento administrativo de sanción en

*contra de los servidores públicos habilitados por las constantes y dolosas violaciones al derecho a la información de los ciudadanos en que han incurrido. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01298/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El dieciocho (18) de junio de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación para sostener la legalidad del acto emitido. Lo cual llevo a cabo en los siguientes términos:

---



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

H. PODER LEGISLATIVO

**RECIBIDO**

14 JUN 2013  
DABEL 1220

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA,  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
PRESENTE.

Toluca de Lerdo, México, 14 de junio de 2013

UIPL/0479/2013

Alcove  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
2013 JUN 14 PM 1:23  
PODER LEGISLATIVO

037889

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III que:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XI.-** Unidades de Información.- Las establecidas por los sujetos obligados **para tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

**XII.-** Servidor Público Habilitado.- Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de **apoyar con información** y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las **solicitudes presentadas** y aportar de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

**Artículo 33.-** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como **enlace** entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obré en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Apoyar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presentó Recurso de Revisión número

---



EXPEDIENTE: 01298/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

01298/INFOEM/IP/RR/2013 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00140/PLEGISLA/IP/2013, que textualmente refiere:

#### ACTO IMPUGNADO

"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CAMBIO INFUNDADO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA" (Sic.)

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"AL anteponer condicionantes de lugar, tiempo, distancia y disponibilidad, el sujeto obligado viola claramente el principio de máxima accesibilidad a la información pública y con ello viola mis derechos como ciudadano establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta, de acuerdo a la ley referida, el cambio en la modalidad de entrega de la información que impone de manera unilateral e ilegal. Los criterios antes señalados, constituyen en la práctica obstáculos que dificultan el acceso del solicitante a la información pública requerida, lo cual contraviene la ley en la materia. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada a través del sistema electrónico SAIMEX, como fue requerida. Asimismo, solicito se inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos habilitados por las constantes y dolosas violaciones al derecho a la información de los ciudadanos en que han incurrido." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de **24 horas**, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un **plazo de tres días hábiles** contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día **13 del presente mes y año**.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ  
TITULAR DE LA UNIDAD



c.c.p. Mtro. JAIME ADAN CARBAJAL DOMÍNGUEZ, Secretario de Administración y Finanzas  
Minutario



Toluca, Méx., a 17 de Junio de 2013.

SAF/ST/0597/2013

**LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**  
**DEL PODER LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**



EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0479/2013 DEL DÍA 14 DE JUNIO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00140/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

- 1.- EN NINGÚN MOMENTO SE HA NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL AHORA RECURRENTE, YA QUE ÉSTA SE COLOCÓ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, ATENDIENDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE DISPONE:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE CARECE DE PERSONAL ASIGNADO QUE DIGITALICE DICHA INFORMACIÓN, SITUACIÓN Y CAUSA QUE ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO NÚMERO 46 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2004; QUE DISPONE:

**Quinto.-** Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.





"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



ASIMISMO, LA RESPUESTA PROPORCIONADA ENCUENTRA SUSTENTO EN LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H); PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO; Y CINCUENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", QUE DISPONEN:

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

...

...

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

...

...

...

...

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los **a) motivos y fundamentos** por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

...

g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

**CINCUENTA Y CUATRO.-**De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información **podrá** ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...

...



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o la entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

...

**CINCUENTA Y OCHO.**-Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

REFUERZA A LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁS ALTO TRIBUNAL DEL PAÍS, EN LA TESIS: I.40.A.41 A (10A.), APLICABLE POR ANALOGÍA EN ESTE CASO CONCRETO, TODA VEZ QUE LA MISMA REFIERE LO SIGUIENTE:

|                                                                         |                                                 |              |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|----------------------------------------------|
| Tesis: I.40.A.41 A (10a.)                                               | Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | 2003182- 42 de 15404                         |
| CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO | Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3              | Pag. 2165    | Tesis Aislada(Constitucional,Administrativa) |

[TA]: 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2165

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUEL SE CONTRAE.**

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.



DE LO EXPRESADO SE DEDUCE QUE "...EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ GARANTIZADO CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO EN DONDE SE ENCUENTRE; ASIMISMO CUANDO SE INFORME POR ESCRITO LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTARSE, REPRODUCIRSE O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN. ES DECIR, SE CONSIDERA QUE ESTARÁ GARANTIZADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD, AL HACERSE SU ENTREGA FÍSICA, O BIEN, CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN EN UN SITIO PARA SU CONSULTA, AUNADO A QUE SI LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA EN DIVERSOS MEDIOS, BASTARÁ CON QUE SE INFORME AL GOBERNADO CÓMO PUEDE CONSULTARLA O ADQUIRIRLA..."; SITUACIÓN QUE EN TODO MOMENTO EL SUJETO OBLIGADO HA OBSERVADO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REITERA QUE EL SUJETO OBLIGADO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA Y DADO POR CUMPLIDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUESTO QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS EXPRESADAS, CONSIDERANDO QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL ASIGNADO QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

2.- NO OBSTANTE Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y ATENDIENDO LAS CAUSAS SEÑALADAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"; PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO, Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, SE EXTIENDE EL PERIODO DE CONSULTA Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DEL DÍA 18 DE JUNIO Y HASTA EL 27 DE JUNIO DE ESTE AÑO, EN HORARIO DE ATENCIÓN 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS SITA EN EL SÉPTIMO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 102, COL. CENTRO, C.P. 50000 DE ESTA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA C.P. IRMA PALOMARES HERNÁNDEZ DIRECTORA DE FINANZAS AL TELÉFONO 722- 2796400 EXTENSIÓN 6441.

POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ

EXPEDIENTE: 01298/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

**ATENTAMENTE**

**ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO**

C.C.P. MTRO. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.  
ARCHIVO.





LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, 18 de junio de 2013  
Asunto: Se rinde Informe Justificado  
Recurso: 01298/INFOEM/IP/RR/2013

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil trece, el C. [REDACTED] vía SAIMEX, presentó solicitud de información folio número 00140/PLEGISLA/IP/A/2013, por la que solicita, lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

*"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE LOS COMPROBANTES IMPRESOS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS PAGOS Y TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 1 DE ENERO DE 2013 A LA FECHA" (Sic.)*

2.- Que mediante oficio de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX turno la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente, siendo la que a continuación se transcribe:



LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

## RESPUESTA:

"POR DISPOSICIÓN LEGAL LOS COMPROBANTES DE LOS PAGOS ASÍ COMO DE LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 20 FRACCIÓN V, 24 Y 25 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO EN ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE ESTABLECEN:

**ARTÍCULO 8.-** LOS RESPONSABLES Y QUIENES INTERVENGAN EN EL PROCESAMIENTO DE DATOS DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL ESTÁN OBLIGADOS A GUARDAR EL SECRETO Y SIGILO CORRESPONDIENTE, CONSERVANDO LA CONFIDENCIALIDAD AÚN DESPUÉS DE CESAR EN SU FUNCIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO.

**ARTÍCULO 20.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO:

V. POR DISPOSICIÓN LEGAL SEA CONSIDERADA COMO RESERVADA;

*Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

**ARTÍCULO 25.-** PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA PERMANENTE, POR SU NATURALEZA, CUANDO:

II. ASÍ LO CONSIDEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES; Y

*Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

NO OBTANTE, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD; PONEMOS A SU DISPOSICIÓN PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA 12 Y HASTA EL DÍA 22 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO UBICADO EN EL SÉPTIMO PISO DE LA AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 102, COLONIA CENTRO, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA C.P. IRMA PALOMARES HERNÁNDEZ, DIRECTORA DE FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS". ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO PÁRRAFO SEIS Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, TODA VEZ QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA." (Sic.)





LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

4.- Que en fecha trece de junio de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00140/PLEGISLA/IP/A/2013, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CAMBIO INFUNDADO EN LA MODALIDAD DE ENTREGA" (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*"AL anteponer condicionantes de lugar, tiempo, distancia y disponibilidad, el sujeto obligado viola claramente el principio de máxima accesibilidad a la información pública y con ello viola mis derechos como ciudadano establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, el sujeto obligado no fundamenta, de acuerdo a la ley referida, el cambio en la modalidad de entrega de la información que impone de manera unilateral e ilegal. Los criterios antes señalados, constituyen en la práctica obstáculos que dificultan el acceso del solicitante a la información pública requerida, lo cual contraviene la ley en la materia. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada a través del sistema electrónico SAIMEX, como fue requerida. Asimismo, solicito se inicie procedimiento administrativo de sanción en contra de los servidores públicos habilitados por las constantes y dolosas violaciones al derecho a la información de los ciudadanos en que han incurrido." (Sic.)*

5.- Que en fecha catorce de junio del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0479/2013, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo con lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". **(Anexo 1)**

6.- Que mediante oficio número SAF/ST/0597/2013 recibido en la Unidad de Información en fecha diecisiete de junio del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la



LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0479/2013 DEL DÍA 14 DE JUNIO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00140/PLEGISLA/IP/2013; REITERAMOS:

- 1.- EN NINGÚN MOMENTO SE HA NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL AHORA RECURRENTE, YA QUE ÉSTA SE COLOCÓ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, ATENDIENDO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE DISPONE:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición** la información vía electrónica o copias simples, certificadas **o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, **se le hará saber por escrito al solicitante** el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

...

LO ANTERIOR, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE SE CARECE DE PERSONAL ASIGNADO QUE DIGITALICE DICHA INFORMACIÓN, SITUACIÓN Y CAUSA QUE ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO NÚMERO 46 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2004; QUE DISPONE:

**QUINTO.-** Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los **servidores públicos habilitados** a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.





LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

**La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.**

ASIMISMO, LA RESPUESTA PROPORCIONADA ENCUENTRA SUSTENTO EN LO SEÑALADO EN LOS NUMERALES TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H); PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO; Y CINCUENTA Y OCHO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", QUE DISPONEN:

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...  
...  
...

**d)** Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

...  
...  
...  
...

**e)** En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los **a) motivos y fundamentos** por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

...

**g)** En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

**h)** Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

**CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información **podrá** ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...  
...  
...  
...



LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Quando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o la entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

...

**CINCUENTA Y OCHO.-**Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

REFUERZA A LOS ARGUMENTOS ANTERIORES, EL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MÁS ALTA TRIBUNAL DEL PAÍS EN LA TESIS: I.40.A.41 A (10A), APLICABLE POR ANALOGÍA EN ESTE CASO CONCRETO, TODA VEZ QUE LA MISMA REFIERE LO SIGUIENTE:

|                                                                         |                                                 |              |                                              |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|----------------------------------------------|
| Tesis: I.40.A.41 A (10a)                                                | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Décima Época | 2003182 42 de 18404                          |
| CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO | Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3              | Pág. 2165    | Tesis Aislada(Constitucional,Administrativa) |

[TA]: 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 2165

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.**

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelt. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

DE LO EXPRESADO SE DEDUCE "...EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE TENDRÁ GARANTIZADO CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA LOS DOCUMENTOS EN EL SITIO EN DONDE SE ENCUENTRE; ASIMISMO CUANDO SE INFORME POR ESCRITO, LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDA CONSULTARSE, REPRODUCIRSE O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN. ES DECIR, SE CONSIDERA GARANTIZADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD, AL HACERSE SU ENTREGA FÍSICA, O BIEN CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN EN UN SITIO PARA SU CONSULTA, AUNADO A QUE SI LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA EN DIVERSOS MEDIOS, BASTARÁ CON QUE SE INFORME AL GOBERNADO CÓMO PUEDE CONSULTARLA O ADQUIRIRLA...", SITUACIÓN QUE EN TODO MOMENTO EL SUJETO OBLIGADO HA OBSERVADO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REITERA QUE EL SUJETO OBLIGADO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA Y DADO POR CUMPLIDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUESTO QUE ESTÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS EXPRESADAS, CONSIDERANDO QUE NO ES FACTIBLE DISPONER EN FORMA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL SISTEMA "SAIMEX" POR CARECER DE PERSONAL ASIGNADO QUE LLEVE A CABO ESTA ACTIVIDAD, SITUACIÓN QUE DIFICULTA LA INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SISTEMA.

2.- NO OBSTANTE Y PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y ATENDIENDO LAS CAUSAS SEÑALADAS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO NÚMERO TREINTA Y OCHO INCISO D), SUBINCISOS E), G) Y H) DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS"; PÁRRAFOS SEIS Y SIETE DEL LINEAMIENTO NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO, Y CINCUENTA Y OCHO DE LAS DISPOSICIONES ARRIBA MENCIONADAS, SE EXTIENDE EL PERIODO DE CONSULTA Y DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A PARTIR DEL DÍA 18 DE JUNIO Y HASTA EL 27 DE JUNIO DE ESTE AÑO, EN HORARIO DE ATENCIÓN 11:00 A 13:00 HORAS EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS SITA EN EL SÉPTIMO PISO DEL EDIFICIO UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 102, COL. COLONIA CENTRO, C.P. 50000 DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, PREVIA CITA CON LA C.P. IRMA PALOMARES HERNÁNDEZ DIRECTORA DE FINANZAS AL TELÉFONO 722-2796400 EXTENSIÓN 6441" (Sic). (Anexo 2)

### JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de las actuaciones en que conforman el expediente relacionado con la presente solicitud, el Servidor Público Habilitado pone a disposición del recurrente la información en virtud que ha decir del mismo, no tiene la capacidad suficiente en cuanto a personal se





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

requiere a efecto de digitalizar dicha información, fundado lo anterior en lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en artículo Quinto Transitorio, que fuera publicado en Gaceta del Gobierno de fecha treinta de abril del año dos mil cuatro, mismo que versa lo siguiente:

**Quinto.-** Los Sujetos Obligados deberán nombrar a los responsables de las Unidades de Información, o su equivalente y, a los integrantes de los comités de información, así como designar a los servidores públicos habilitados a más tardar tres meses después de la designación de los Consejeros y del Consejero Presidente.

**La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición, deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y financieros asignados, por lo que no deberá implicar erogaciones adicionales.**

Con lo cual se advierte que el cambio de modalidad en la entrega de información, no es porque se le pretenda negar el acceso a la información al ahora Recurrente, sino, por que como se ha comentado no se cuenta con la capacidad humana para llevar al cabo dicha actividad, aunado a lo anterior este Sujeto Obligado, ha puesto a disposición la documentación referida en la solicitud en las oficinas que ocupa la Dirección de Finanzas sita en el séptimo piso del edificio ubicado en avenida Independencia oriente 102, col colonia centro, c.p. 50000 de esta ciudad de México, previa cita con la C.P. Irma Palomares Hernández Directora de Finanzas al teléfono 722-2796400 extensión 6441

Sumado a todo lo anterior la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala en su artículo 48 que:

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas **o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.**

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, **se le hará saber por escrito al solicitante** el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Con lo cual se puede aludir, que este Sujeto Obligado se está apegando a lo estipulado por nuestra Legislación, sin que esto sea condicionante para decir que no se está cumpliendo con la máxima de Transparencia

Lo que se traduce en el estricto cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, por lo que refiere a los Lineamientos para la Recepción, Trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", en su numeral Treinta y Ocho, inciso d), subincisos e), g) y h), Cincuenta y Cuatro, dispone:

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

**d)** Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

**e)** En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los **a) motivos y fundamentos** por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

...

**g)** En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

**h)** Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

**CINCUENTA Y CUATRO.-**De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información **podrá** ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.





UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

---

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o la entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

---

**CINCUENTA Y OCHO.-**Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Con lo cual se advierte que existe una posibilidad al señalar **podrá**, sin que esto sea una condicionante para dar cumplimiento a la solicitud, así como también se puede observar en el numeral Cincuenta y Ocho transcrito anteriormente que puede ser **puesta a disposición la información**; con lo que este Sujeto Obligado nuevamente refiere que no se pretende negar la información al haber realizado el cambio de modalidad, sino que para dar el debido cumplimiento se pone a sus órdenes la información en virtud de no contar con el personal suficiente para realizar la actividad de digitalizarlo.

Para fortalecer lo antes mencionado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a la que ha hecho referencia el Servidor Público Habilitado, misma que lleva por nombre: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE; de donde se puede advertir que este Sujeto Obligado nunca ha negado la información, ni tampoco ha realizado el cambio de la modalidad en la entrega de información sin que exista un motivo justificado, así como tampoco ha sido con la finalidad de obstruir el acceso a la Información





LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En virtud de lo antes expuesto, el presente medio de impugnación no actualiza fracción alguna del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente señala:

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En términos de lo expuesto, se solicita a ustedes CC. Comisionados, confirmar la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado y determinar la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**A USTEDES CC. COMISIONADOS**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión y se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

**A T E N T A M E N T E**

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ  
TITULAR DE LA UNIDAD



6. Como actuaciones para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diecinueve (19) de junio de esta anualidad, la ponencia encargada del proyecto solicitó a la Dirección de Informática de este Instituto, informara sobre la existencia de algún reporte de incidencias sobre la solicitud del que deriva el recurso de revisión que se resuelve:

Por medio del presente, solicito informe a esta Ponencia sobre las incidencias técnicas registradas que hayan sido reportadas por el sujeto obligado **Poder Legislativo**, sobre la imposibilidad técnica de adjuntar al **SAIMEX** la información requerida en la solicitud de información: **00140/PLEGISLA/IP/2013** y que motivó el recurso de revisión: **01298/INFOEM/IP/RR/2013**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral cincuenta y cuatro de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, así como de los *Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

7. En la misma fecha, la Dirección de Informática informó respecto del reporte de incidencias lo siguiente:

*En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Poder Legislativo para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00140/PLEGISLA/IP/2013, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A. –** *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*



Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobreseas el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele por el cambio en la modalidad de entrega de la información decretada por el **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada; y*

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia simple digitalizada, a través del **SAIMEX**, de los comprobantes impresos correspondientes a todos los pagos y transferencias electrónicas realizados por el **SUJETO OBLIGADO** del 1 de enero al 21 de mayo de 2013, por ser la fecha en que se presentó la solicitud de información.

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó sustancialmente que los comprobantes de pago y las transferencia electrónicas son documentos que tienen el carácter de reservados y confidenciales por estar así dispuesto en la ley de Transparencia local y en la Ley de Instituciones de Crédito; sin embargo, privilegiando el principio de máxima publicidad deja a disposición del solicitante los documentos para su consulta por el plazo de diez días, en un horario de once a trece horas en el domicilio y con la persona indicada en la respuesta.

**CUARTO.** En primer lugar se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, por el contrario, el Servidor Público Habilitado Antonio Hernández Ortega sostiene que la información es puesta a disposición del particular para su consulta directa.

Entonces, conforme a la respuesta y a lo expresado en el informe de justificación, resulta más que evidente que el **SUJETO OBLIGADO** posee la información solicitada. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la misma por lo que a continuación se analizarán los motivos de

inconformidad planteados por el **RECURRENTE** y se determinará si se justifica o no el cambio de modalidad en la entrega de la misma.

**QUINTO.** Después de analizar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad; esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

**Artículo 5.- ...**

...  
*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

...  
*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

*VI. La ley reglamentaria, **determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;***

...

Dentro de los principios que la constitución local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el de la gratuidad y el uso de las herramientas tecnológicas de la información puestas a

disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. Es por esta razón, que la Ley de Transparencia, en armonía con la constitución señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, **tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:**

...  
**II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**

...  
**IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y**  
...

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. **Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

**Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

**Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

**Artículo 18.-** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

**Artículo 42.-** Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o **vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes**



*respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los sujetos obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** al de consulta directa en sus oficinas, limita el derecho de acceso a la información, máxime que lo manifestado en la respuesta y en el informe de justificación no son argumentos suficientes para no entregar la información en la modalidad solicitada por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido es de señalar lo que disponen los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señalan:

**CINCUENTA Y CUATRO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la **información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.**

**Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.**

**En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico**

**institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.**

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

**La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.**

**Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.**

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

De lo anterior se deduce que la información solicitada debe respetar, en primer lugar la forma de entrega seleccionada por el particular; si éste eligió el **SAIMEX**, el responsable de la unidad de información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto y el apoyo que se pudiera brindar, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Además de las actuaciones que está obligado a desarrollar el responsable de la Unidad de Información para entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el sujeto obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...**la garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, **la garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La *debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por

ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, el **SUJETO OBLIGADO** debió hacer del conocimiento de este Instituto la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, situación que de hecho y de derecho no aconteció ya que se pudo constatar a través de la Dirección de Informática que no se reportó incidencia alguna por parte de la institución pública, por tanto, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información.

De igual forma, con las manifestaciones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX**.

Si bien, el **SUJETO OBLIGADO** trata de fundamentar el cambio de modalidad en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso D), subincisos e), g) y h) de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, lo cierto es que este dispositivo obliga a los sujetos obligados a fundar y motivar el cambio de modalidad y éste cambio sólo puede darse cuando existan causas debidamente justificadas y no lo deja al arbitrio de las autoridades.

El citado numeral dispone lo siguiente:

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

D) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

...

**e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;**

...

**g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;**

**h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y**

...

Como se puede observar, en todas las respuestas de los sujetos obligados debe señalarse claramente la causa que motivó el cambio de modalidad en la entrega de la información y esta causa debe ser tal que implique una imposibilidad técnica de utilizar las herramientas tecnológicas diseñadas por este Instituto para el ejercicio de del derecho de acceso a la información pública y actualizar los principios de inmediatez, gratuidad y oportunidad en beneficio de los ciudadanos.

De este modo, en la respuesta no existe una adecuada fundamentación y la motivación con la que pretende sostener el cambio de modalidad no es suficiente para declararla como legalmente válida.

Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** no manifiesta la cantidad de documentos que se debían incorporar al **SAIMEX** para atender la solicitud de información, solamente refiere que “se carece de personal que lleve a cabo esta actividad” para hacer la entrega en la modalidad elegida por el particular.

Asimismo, además de cambiar la modalidad de entrega de la información sin fundar y motivar las causas que le dieron origen, el **SUJETO OBLIGADO** condiciona la consulta de la información a un plazo de 10 días naturales (del 12 al 22 de junio del año en curso) y en un horario de once a trece horas. Con esta determinación, la autoridad no sólo vulnera el principio de máxima publicidad sino que deja de aplicar los criterios de oportunidad y suficiencia en beneficio del solicitante establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Por todo lo anterior, este Pleno estima fundados los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que determina **REVOCAR** la respuesta otorgada y **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** atender la modalidad electrónica solicitada y **ENTREGAR VÍA SAIMEX** la información solicitada.

**SEXTO.** Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, señala que los pagos y las transferencias bancarias tienen “...la naturaleza de ser reservados...” en términos de los artículos 20, fracción V y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como del artículo 25, fracción II de la misma ley, relacionada con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En primer lugar habrá que precisar que la clasificación de la información, al ser una limitante al derecho de acceso está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

De este modo, para mejor precisión se analizarán los artículos que refiere el **SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información como reservada y posteriormente para clasificarla como confidencial.

Así, los artículos 20, fracción V y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disponen lo siguiente:

**Artículo 20.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

...

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

...

**Artículo 24.-** *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

El primero de los numerales otorga la posibilidad de que los sujetos obligados puedan legalmente negar el acceso temporal a la información que generan, administran o posean, porque así lo establece una ley. Es decir, esa limitante debe estar expresamente regulada en una norma de carácter general producto de un proceso legislativo de igual o mayor jerarquía que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el artículo 24 se establece la obligación de las entidades públicas de proteger la información que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario o fiduciario. Información ésta que en todo momento ha sido protegida por este Órgano Garante al resolver los recursos de revisión que se someten a la consideración del Pleno.

En efecto, ha sido criterio reiterado en las resoluciones de este Órgano Resolutor el que se debe proteger este tipo de información, por lo que al contenerse en documentos que se solicitan, se ordena la elaboración de versiones públicas en términos del artículo 49 de la misma ley de transparencia:

**Artículo 49.-** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Es decir, si en algún documento al que se solicita acceso se contiene información relacionada con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario o fiduciario se ordena la elaboración de una versión pública en la que se eliminen o testen esos datos.

Al permitir la ley la elaboración de versiones públicas, se armonizan los derechos que en algún momento puedan contraponerse: se protege la información que puede dañar a la institución pública o a terceros, al mismo tiempo que se garantiza el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Pese a lo anterior, en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se advierte la invocación de la ley que limita el acceso a los documentos solicitados en su totalidad.

Asimismo, es de destacar que el mismo artículo 20 de la ley en cita, relacionada con el 30, fracción III señala como obligación de la autoridad el que, a través del Comité de Información, se emita un acuerdo fundado y motivado para que se pudiera limitar el derecho humano señalado. Situación que no aconteció en

el asunto que nos ocupa, por lo que la respuesta otorgada no reúne los elementos sustanciales y formales que deben contener las clasificaciones de información.

Por otro lado, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información debe ser clasificada como confidencial porque así lo ordena el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto, se hace necesario señalar lo que dispone la referida **Ley de Instituciones de Crédito**:

**Artículo 10.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y **tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.**

**Artículo 20.-** El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y**
- II. Instituciones de banca de desarrollo.**

...

**Artículo 30.-** El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán representar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 134 Bis 4 de esta Ley.

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales.

**Artículo 117.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, **tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios** que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

*Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, **las instituciones de crédito** estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

***Las instituciones de crédito** también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:*

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;*
- IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;*
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;*
- VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;*
- VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;*
- VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.*

*La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y*

- IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.*

*Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.*



*Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.*

*Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.*

*Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.*

*Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.*

*Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.*

*La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto*

*de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.*

De lo anterior se desprende que el artículo 117 establece la obligación de las **INSTITUCIONES DE CRÉDITO** de proteger la información y documentos relacionados con los servicios bancarios y crediticios de sus clientes y usuarios.

Esto es, tanto las instituciones de banca múltiple como de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos federales que realicen actividades financieras están impedidas para dar a conocer la información que recaban de sus clientes, con las excepciones de las autoridades investigadoras y fiscalizadoras que el mismo artículo enumera.

Sin embargo, esto no significa que esta ley resulte aplicable para los **SUJETO OBLIGADO** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para negar el acceso a la información que posean.

En efecto, la Ley de Instituciones de Crédito, como su nombre lo indica establece las hipótesis jurídicas que deben acatar las instituciones crediticias al prestar los servicios de banca y crédito, así como en su organización y funcionamiento. Por lo que son estas instituciones las obligadas a respetar la no transmisión de la información sobre depósitos, inversiones, operaciones o servicios que lleven a cabo sus clientes o usuarios.

En adición a lo anterior, si bien en términos del artículo 59, inciso B, fracción II de la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, los Sujeto Obligados deben establecer medidas de seguridad de nivel medio para proteger la información sobre servicios financieros y datos patrimoniales de las personas, esto no significa que se debe negar el acceso a la totalidad de los documentos, ya que con la elaboración de una versión pública, en la que se teste este tipo de información, se conciertan los derechos de protección de los datos personales y el de acceso a la información pública:

***Tipos y Niveles de Seguridad***

**Artículo 59.** *El sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:*

...

**B. Niveles de seguridad:**

...

**II. Medio.-** *Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, **servicios financieros, datos patrimoniales**, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal*

*suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:*

- a) Responsable de seguridad;*
- b) Auditoría;*
- c) Control de acceso físico; y*
- d) Pruebas con datos reales.*

De lo anterior, es dable concluir que la pretendida clasificación de la información llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta no reúne los elementos sustanciales y formales para que este Pleno los declare válidos.

**SÉPTIMO.** Ahora, toda vez que las copias de los comprobantes de pago y transferencias bancarias solicitados pueden contener datos bancarios que pueden afectar patrimonialmente al **SUJETO OBLIGADO**, se **ORDENA** la **entrega de las mismas en versión pública**.

Esto es así ya que en términos del **artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como **reservadas**, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados al mismo.

En efecto, el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de las copias de los comprobantes de pago y transferencias bancarias que se entreguen se deben testar los números de las cuentas bancarias, **en el entendido de que debe ser pública la información sobre la cantidad erogada, la fecha, el concepto y a favor de quién se realizó**.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades

previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, como a continuación se plasman:

**Artículo 21.-** *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

**Artículo 22.-** *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

**CUARENTA Y SIETE.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO al SEXTO de esta resolución.

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00140/PLEGISLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente documentación:

- **VERSIÓN PÚBLICA de los comprobantes impresos de todos los pagos y transferencias electrónicas realizados del 1 de enero al 21 de mayo de 2013.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01298/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO